

Santiago, 09 de mayo de 2019

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

- 1) La denuncia interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED] con fecha 25 de mayo de 2018, por hechos eventualmente constitutivos de violencia sexual.
- 2) Los hechos señalados en dicha denuncia, consistentes en el siguiente relato:  
  
*“Denuncio un hecho de abuso sexual por parte de un militante de Revolución Democrática base Universidad Adolfo Ibáñez en contra de una persona de otro movimiento político. Yo como Coordinador de la base mencionada tuve conocimiento el día miércoles 23 de mayo a las 21:00 horas mediante una confesión del implicado y luego el movimiento Izquierda Autónoma con base en la UAI realizó una denuncia que me hicieron llegar vía mail el mismo día a las 23:15 horas. De ser necesario puedo enviar la denuncia realizada por Izquierda Autónoma.”*
- 3) La admisibilidad de la denuncia anterior, declarada por este Tribunal con fecha 24 de julio.
- 4) Que el denunciado no contestó la denuncia en el plazo establecido por el artículo 28 del Estatuto del partido.
- 5) Recién con fecha 21 de noviembre de 2018, fue posible nombrar un acusador que se hiciese cargo de la presente denuncia, el compañero [REDACTED]. Por lo que sólo a partir de esa fecha fue posible iniciar el periodo de investigación de 40 días hábiles establecido por el artículo 11 del Reglamento Interno sobre Violencia de Género, aplicable al caso.
- 6) La ampliación del plazo solicitada por el acusador con fecha 9 de enero del año 2019, en virtud de lo señalado por el artículo 11 del Reglamento antes citado, que permite que el plazo de investigación sea ampliado por 20 días hábiles adicionales.
- 7) La resolución de fecha 23 de enero de 2019 que acoge la solicitud del acusador, ampliando la investigación por 15 días hábiles adicionales desde el vencimiento del plazo inicialmente fijado con fecha 10 de enero de 2019.
- 8) El informe de investigación entregado por el acusador con fecha 30 de enero de 2019, por medio del cual el acusador entregó antecedentes de la investigación realizada y acompañó la prueba reunida.

En cuanto a los hechos, el informe reitera en primer lugar la denuncia, para luego, reseñar como parte de lo que el acusador denomina como contestación del denunciado, un relato entregado por el denunciado como prueba al acusador. Dicho relato señala:

*“Un día en Enero de 2018 (No recuerdo la fecha exactamente) estábamos con unxs amigxs en un bar por la despedida de un compañero que se iba a EEUU. Este fue en un bar cerca de plaza Nuñoa (Tampoco recuerdo el nombre). Luego de esto, la idea es que el quería seguir con su despedida pero nadie quería acompañarlo a su departamento donde finalmente fuimos él (██████████ militante IA), la compañera abusada (██████████ militante IA) y yo (Su hermano estaba en la pieza contigua de donde estábamos, pero este no comparte con nosotros dado que estaba durmiendo). En la casa de este compañero nos tomamos una piscola, pero no más allá de 1 hora después Matías se queda dormido en el sillón. Con ██████████ nos quedamos hablando harto tiempo en la noche hasta aproximadamente las 4, 5 AM, y decidimos ir a dormir. Despertamos a Matías, él nos trajo unas frazadas para taparnos para dormir en el sillón (Este tiene forma de L) y él se acostó en el suelo sobre un colchón. ██████████ durmió con su cabeza hacia una de las puntas de este sillón en forma de L y yo dormí con mi cabeza sobre sus pies y mis piernas hacia la otra esquina de este sillón. En ese instante seguimos conversando un poco y es ahí cuando yo comienzo a ██████████*

*██████████ En ese instante fue cuando yo paro en seco, le pido las disculpas respectivas y nos quedamos dormidos. También a considerar que un par de semanas luego de este evento, también tuve actitudes acosadoras vía Whatsapp dado que le planteé la opción de que nos juntáramos a ██████████ yo seguí insistiendo un par de veces. Fuera del relato mismo quiero dejar una apreciación personal sobre este caso. Yo me declaro culpable, mi actitud en ningún minuto fue la correcta y nunca me lo cuestioné. No sé qué otro tipo de documento puedo subir o adjuntar junto a mi relato, esto fue lo que pasó y no tengo nada con lo que pueda ayudar más y hoy me gustaría darle celeridad a este proceso en pos de la compañera abusada y acosada dada mi culpabilidad. De ante mano muchas gracias”*

Continúa el informe del acusador señalando los hechos que a su juicio debieran constituir el objeto de este juicio. A propósito señala que los hechos que debieran ser probados son:

1. Concordancia en el relato de los hechos en razón de lo señalado por el denunciante y la víctima con el relato de los hechos del denunciado.
2. Denuncia por parte de la Base de la Izquierda Autónoma en La Universidad Adolfo Ibáñez.
3. Relato autorizado de la víctima entregado por El Encargado de la Base Estudiantil de la Izquierda Autónoma en la Universidad Adolfo Ibáñez.
4. Relatos Auditivos de El Coordinador de la base del Frente Estudiantil de La Universidad Adolfo Ibáñez y a su vez del secretario de la misma, de una reunión en la que estuvieron las dos personas antes mencionadas y el denunciado en donde reconoce los hechos.
5. Corroboración del hecho puntual del acoso a través de conversaciones sostenidas entre el denunciado y la víctima vía la Red social de WhatsApp.

Asimismo a continuación señaló que para lograr acreditar dichos hechos, durante el periodo de investigación realizó las siguientes gestiones:

1. Solicitud al denunciante de la denuncia hecha por la Base de Izquierda Autónoma de la Universidad Adolfo Ibáñez.
2. Reunir documentos como el testimonio de la víctima, con su previa autorización.
3. Solicitud de testimonio del denunciado para conocer su versión de los hechos.
4. Solicitud de audios del coordinador y del secretario de la Base del FERD en la universidad Adolfo Ibáñez, esto en concordancia con la declaración del denunciante en donde señala una reunión posterior con el denunciado.
5. Solicitud de Pantallazos de WhatsApp entre el denunciado y la víctima, en concordancia con el hecho del acoso por esta misma red social del denunciado.(Autorizado de hecho por la víctima, y en su actitud de allanado el denunciado)

En cuanto a los hechos que pudo probar luego de la investigación, señala que pudo acreditar los siguientes hechos: .

1. En primer lugar cabe señalar que se comprobó tanto en la versión del denunciante, denunciado y víctima una concordancia de los hechos por los cuales se da curso a esta denuncia,
2. En segundo lugar, se prueba fehacientemente por declaración del denunciado que hare presente en el otrosí, el reconocimiento completo de los hechos, agregando además el posterior acoso realizado por la red social WhatApp.
3. En tercer lugar, se prueba en concordancia con la declaración del denunciante la existencia de la reunión que sostuvo con el denunciado en presencia del secretario de la base FERD universidad Adolfo Ibáñez, en donde también reconoce los hechos y se allana a todas las resultas de esta investigación

Que finalmente respecto a la calificación jurídica, el acusador señala que a su juicio "...los hechos anteriormente descritos, configuran la infracción de lo establecido en el título VI de los estatutos del partido que señala Conductas contrarias a los valores y principios de Revolución Democrática en base a lo establecido a su vez en el Art 16 del Reglamento por violencia de genero actualmente vigente el que modifica el Art 76, letra d), del Reglamento interno del partido del que cito: "por conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio del partido, por conductas que violenten o discriminen a otras personas por razones de género, y aplicar las medidas disciplinarias que el Estatuto y reglamentos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso, En este sentido considero que configura esta infracción, puesto a que se si interpretamos Ex ante las normativas podemos darnos cuenta existe una evidente vulneración de un militante hacia una persona por el solo hecho de su sexo, invadiendo a su vez su voluntad y consentimiento con respecto a los hechos señalados, no bastando solo con eso ,sino que además hostigándola y acosándola mediante un red social. Por lo anterior,

se recomienda a este tribunal esta calificación jurídica de los hechos y que sancione a don [REDACTED] con la sanción correspondiente.”

Por todo lo anterior, concluye el informe que solicita “...tener por interpuesta acusación, teniendo presente los hechos que se tuvieron por probados los hechos señalados y la recomendación de este acusador en cuanto a la infracción que se configuraría y la imposición de la sanción correspondiente.

En el otrosí, el acusador ofreció prueba documental, de otro tipo y acompañó lista de testigos para ser presentada en la audiencia respectiva.

En cuanto a la lista de testigos, el acusador ofreció los siguientes testigos:

1. [REDACTED] Coordinador base FERD Universidad Adolfo Ibáñez/  
[REDACTED]
2. [REDACTED] Secretario base FERD Universidad Adolfo Ibáñez/  
[REDACTED]
3. [REDACTED] Coordinador base IA Universidad Adolfo Ibáñez/  
[REDACTED]
4. [REDACTED] Militante de Base IA Universidad Adolfo Ibáñez/  
[REDACTED]
5. [REDACTED] Militante de base FERD Universidad Adolfo Ibáñez/  
[REDACTED]

Finalmente, en cuanto a la prueba documental, se acompañaron los siguientes documentos y otro tipo de prueba:

1. Impresiones de pantalla con todas las diligencias notificadas a las partes.
  2. Documento con la denuncia, testimonio de la víctima y impresiones de pantalla con las conversaciones de WhatsApp entre la víctima y el denunciado previamente autorizados.
  3. Prueba de Audios con los testimonios del coordinador de la Base y el secretario de la misma.
  4. Audios del coordinador de la Base y el secretario de la misma.
  5. Imágenes de WhatsApp de las conversaciones entre la víctima y el denunciado.
- 9) La resolución de fecha 6 de marzo de 2019, por medio de la cual este Tribunal tiene presente el informe de investigación enviado por el acusador y decretó un previo a proveer respecto de la prueba presentada, ordenando al acusador que, en el plazo de cinco días hábiles, entregara a este Tribunal Regional las autorizaciones de las conversaciones privadas entre las partes por medio de redes sociales, que fueron acompañadas, así como que aclare las aparentes reiteraciones en la prueba ofrecida y el origen de los audios acompañados.
- 10) Que durante el plazo señalado en el considerando anterior, el acusador no cumplió con lo ordenado por el Tribunal.

11) La inhabilitación presentada por el integrante Diego Ramírez, con fecha 1 de abril de 2019.

12) La resolución de fecha 2 de abril de 2019 por medio de la cual este Tribunal Regional citó a audiencia de conocimiento a las partes y resolvió la solicitud de incorporación de prueba del acusador. En dicha resolución se resolvió tener presente la lista de testigos presentada por el acusador, ordenando su citación a la audiencia. Así mismo, se tuvo presente y por incorporada a la carpeta como prueba, las siguientes pruebas documentales:

1. Impresiones de pantalla con todas las diligencias notificadas a las partes.
2. Documento con la denuncia y testimonio de la víctima

Adicionalmente, se resolvió retrasar hasta la audiencia la incorporación de los siguientes medios de prueba, en espera de poder obtener las autorizaciones correspondientes:

1. impresiones de pantalla con las conversaciones de WhatsApp entre la víctima y el denunciado previamente autorizados.
2. Prueba de Audios con los testimonios del coordinador de la Base y el secretario de la misma
3. Audios del coordinador de la Base y el secretario de la misma.

Por otro lado, a través de dicha resolución se citó a las partes a audiencia de conocimiento para el día 8 de abril a las 19 horas en la sede de Revolución Democrática. Por ello, se solicitó a la víctima que informara qué tipo de medida de protección solicitaría al Tribunal para ejercer su declaración en la audiencia.

Por último, la resolución tuvo presente la inhabilitación presentada por el integrante Diego Ramírez, para conocer de la presente causa.

13) La comunicación del acusador don [REDACTED] para asistir a la audiencia fijada, enviada por correo electrónico el día 8 de abril de 2019.

14) La resolución de fecha 8 de abril de 2019, que suspende la audiencia y fija un nuevo día y hora para el día 12 de abril de 2019.

15) La citación realizada a los testigos [REDACTED] y [REDACTED] con fecha 9 de abril de 2019 y a la víctima identificada con las iniciales [REDACTED], a través de J [REDACTED] de acuerdo a lo instruido por ella, con fecha 10 de abril de 2019. Asimismo, la citación enviada al denunciante [REDACTED] y al denunciado [REDACTED]

16) La consulta realizada a [REDACTED] con fecha 12 de abril de 2019, para consultar nuevamente por las medidas de protección.

17) La solicitud de la víctima para reagendar su testimonio y la respuesta de parte de la Secretaría del tribunal en cuanto a si era posible realizar el testimonio mediante videoconferencia, sin que hubiese respuesta a este mensaje.

18) La audiencia de conocimiento realizada con fecha 12 de abril de 2019. En ella, se recibieron los alegatos del denunciante, del acusador y los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED].

Que la audiencia comenzó por el alegato de apertura del acusador, quien hizo una exposición de lo contenido en su informe de investigación. A continuación se le dio paso a la etapa testimonial, en que se recibieron las declaraciones de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Se terminó la audiencia con los alegatos finales del denunciante y el acusador, quienes solicitaron a este Tribunal la sanción de expulsión del partido al denunciado.

No se reproducirá el contenido detallado de la audiencia de conocimiento, por encontrarse el audio de dicha audiencia incorporado a la carpeta de investigación y, por tanto, ser conocido por las partes.

19) Que respecto de los audios entregados por el acusador, no pudieron ser incorporados como prueba dado que no fue aclarado los emisores de dichos audios, ni tampoco en qué contexto fueron grabados. La razón de que no puedan ser usados, es que si este Tribunal no conoce quiénes fueron los autores de cada declaración, no puede ponderar correctamente lo señalado en ellas, ni tampoco contrarrestar esas declaraciones con lo señalado por los mismos testigos durante la audiencia de conocimiento o desacreditar la información entregada por considerar que el testigo no tuvo posición para tener conocimiento sobre los hechos que declara. Por otro lado, al no tener conocimiento del contexto en que fueron grabados dichos audios, a quién fueron enviados y con qué propósitos, este Tribunal no puede saber si dichos audios corresponden a comunicaciones privadas que no pueden ser usadas en un procedimiento disciplinario como este sin autorización de los participantes de dicha comunicación.

Por todo lo anterior, y considerando que este Tribunal solicitó al acusador pudiese aportar dicha información, este Tribunal no considerará como prueba dichos audios.

20) En cuanto a las conversaciones por medio de redes sociales de las partes, tampoco pueden ser utilizadas como prueba en tanto no fue posible recabar la autorización de ninguno de los intervinientes para que éstas pudiesen utilizarse como elemento probatorio en este procedimiento. Que aunque el acusador señala que sí se obtuvo la autorización de la víctima para la utilización de dichos medios probatorios, el único correo electrónico que podría interpretarse como una autorización, es un mensaje en que la víctima se refiere de forma general a un archivo zip con información no detallada por el acusador. Que pese a que se solicitó en reiteradas ocasiones que se aclarara esta autorización, tanto por resolución del tribunal como en la audiencia, no se otorgó a este tribunal las especificaciones necesarias para poder considerar dicho mensaje como una autorización válida.

21) Que en cuanto a los hechos denunciados por el denunciante, este Tribunal pudo dar por probado la existencia de la reunión social entre la víctima y el denunciado, y otras personas de la Universidad a la que pertenecen ambos. Así también se pudo probar, el hecho de que con posterioridad de la celebración, ambos se fueron a la

casa de [REDACTED] Que respecto de lo sucedido esa madrugada en la casa de [REDACTED] el testimonio de ambas partes coincide en cuanto a que el denunciado realizó tocaciones con sus manos en las piernas de la víctima llegando justo abajo de sus glúteos. Adicionalmente, se puede acreditar que en ocasiones posteriores el denunciado realizó insinuaciones sexuales por medio de redes sociales a la víctima, sin que pueda acreditarse el contenido de dichas conversaciones. .

22) Que todo lo anterior, puede acreditarse con los testimonios de la víctima y del denunciado entregado por el acusador con fecha 30 de enero de 2019. Asimismo, sirve como medio de prueba de los hechos sucedidos luego de la celebración de [REDACTED], el testimonio de [REDACTED] el denunciante, quién en la comunicación enviada al acusador con fecha 23 de noviembre de 2018, señala que el denunciado reconoció los hechos en reunión con [REDACTED]

En cuanto a las declaraciones realizadas en la audiencia realizada con fecha 12 de abril de 2019, el denunciante señala nuevamente que el denunciado habría reconocido en una reunión el 23 de mayo de 2018, haber realizado actos de acoso respecto de la víctima, al haberle tocado la pierna sin el consentimiento y ante el rechazo de ella.

Que por su parte, el testigo [REDACTED] da cuenta también de esa reunión del día 23 de mayo de 2018, donde se encontraba junto al denunciado y [REDACTED]

Señala en su declaración ante el tribunal que el denunciado les habría comentado que él había cometido un abuso, queriendo tocarle las piernas a la víctima, a lo que la víctima se opuso, aunque no sabe si es que dijo que no, se opuso y el denunciado habría insistido ante lo cual la víctima se opuso más firmemente y el denunciado paró.

Por último, resulta así mismo relevante el testimonio entregado por el testigo [REDACTED] [REDACTED] militante de la base de comunes de la Universidad Adolfo Ibañez, que señala que no recuerda la fecha, pero que la víctima les habría contado lo que habría vivido con el denunciado en una reunión, luego de lo cuál ellos habrían recopilado toda la información y medios probatorios y habrían decidido realizar la denuncia en la Universidad.

23) Respecto al hostigamiento realizado por el denunciado a través de la red social whatsapp, es importante señalar que el denunciado reconoció la existencia de dicho hecho. Que aunque no describió el contenido de dichos mensajes, sí señaló que habría invitado a la víctima a tener relaciones sexuales. Lo anterior, no fue confirmado ni rechazado por la declaración de la víctima.

24) Que en cuanto a la calificación jurídica de los hechos probados, este tribunal considera relevante citar lo dispuesto por el Reglamento de Violencia de Género, en cuanto a las conductas que pueden ser conceptualizadas como violencia sexual, acoso y hostigamiento.

En ese sentido, el artículo 3 literal b) de dicho cuerpo normativo señala que es violencia sexual

*“Toda conducta de carácter sexual que se cometa por alguna(ún) afiliada(a) o adherente del Partido en contra de cualquier persona y que no hubiese sido con el consentimiento de la víctima, teniendo como resultado la vulneración a la libertad e identidad sexual.”*

Por su parte, el literal c) del mismo artículo señala que debe entenderse como acoso *“Toda insinuación sexual, requerimientos de carácter sexual, y otros actos visuales, verbales o gestos de carácter sexual, no deseados y no consentidos y que afecten a la dignidad e integridad de quien las recibe.”*

Por último, en cuanto a la comprensión del término hostigamiento, el reglamento señala en el literal d) del artículo 3 ya citado, que debe entenderse como *“Toda insinuación sexual, requerimientos de carácter sexual, y otros actos visuales, verbales o gestos de carácter sexual, no deseados y no consentidos y que afecten a la dignidad e integridad de quien las recibe, con reiteración en el tiempo.”*

25) Que para calificar si alguno de los comportamientos dados por probados cabe dentro de alguna de estos conceptos, se debe atender así mismo al concepto de “consentimiento” entregado por el mismo artículo 3 del Reglamento de Violencia de Género. En él, se señala que consentimiento sería “...el acuerdo o aceptación de participar en una actividad sexual o en una interacción que, de otro modo, sería constitutiva de acoso sexual o bien otro acto sexual de connotación penal, el cual se manifiesta de manera inequívoca mediante palabras o actos concluyentes por una persona capaz de consentir en ello y que se encuentre actualmente en pleno uso de sus facultades.”

26) Como se señaló se dió por probado en este procedimiento que el denunciado realizó tocaciones en la pierna a la víctima, sin que ésta hubiese aceptado dicha interacción de carácter sexual con el denunciado e incluso, habiendo manifestado su rechazo, primero de manera tenue para luego expresarlo firme y explícitamente.

Que tal como señala el Reglamento de Género, para que pueda afirmarse la existencia de consentimiento respecto de una actividad o interacción sexual es necesario que exista un acuerdo o aceptación que se exprese **de manera inequívoca** (el destacado es nuestro). En ese sentido, no basta para la existencia de consentimiento que uno de los sujetos de la actividad o interacción sexual omita expresar un rechazo o que se mantenga en silencio frente a las acciones del otro: es necesario que existan declaraciones inequívocas a través de hechos o palabras que afirmativamente autoricen el comportamiento del otro sobre su cuerpo.

Por ello, en virtud de lo señalado previamente, es claro para este Tribunal que en los hechos que dieron origen a esta denuncia no existió consentimiento por parte de la víctima de los hechos. Es más, esta no sólo no habría autorizado las tocaciones realizadas por el denunciado, sino que habría expresado su rechazo (aunque este rechazo fuese de manera tenue) sin que eso hubiese detenido al denunciado.



- 27) Dicho lo anterior, queda a continuación revisar si los hechos probados pueden ser catalogados como acoso u hostigamiento y, en su defecto, como algún otro tipo de violencia sexual. En cuanto al primero de los términos, este Tribunal considera que los hechos ocurridos en la casa de [REDACTED] sí pueden catalogarse como un tipo de acoso. Lo anterior dado que las tocaciones en las piernas, independiente de en a qué altura de estas hubiese llegado el denunciado, sí pueden ser interpretados como una especie de insinuación sexual. Esto es así, por una parte, porque existen partes del cuerpo que culturalmente tienen una mayor significación sexual que otros. Tocar las piernas de otras persona de forma no accidental y continuada, constituye en nuestros códigos culturales una acción de significación sexual y sobre todo si dicha acción se realiza además subiendo a espacios más íntimos de la pierna del otro sujeto, dirigiéndose hacia los genitales. Por tanto, es claro para este tribunal que la conducta señalada puede ser caracterizada como una conducta constitutiva de acoso.
- 28) Que respecto de los mensajes de redes sociales por medio de whatsapp, dado que no pudo probarse el contenido de dichos mensajes y que la afectada no declaró frente al tribunal respecto a dichos mensajes, este tribunal no puede incorporar dicha acción como parte de la conducta constitutiva de acoso ni valorarla para evaluar si el comportamiento, por reiterativo, pudo ser constitutivo al mismo tiempo de hostigamiento.
- 29) Que habiendo calificado los hechos de acoso sexual de acuerdo a lo señalado por el Reglamento de violencia de género, vale hacer presente que ninguna de esas conductas está sancionada como una conducta autónoma en nuestro Estatuto. Por ello, es necesario que el Tribunal a su vez pueda considerar si los hechos denunciados, que ya fueron caracterizados como acoso sexual para efectos de la definición de la conducta, pueden configurar a su vez algunas de las infracciones establecida por el Estatuto (único cuerpo normativo autorizado por ley para disponer infracciones a la ética disciplinaria y sanciones asociadas) o por la ley.
- 30) Que habiendo revisado el Estatuto de nuestro partido, no existe ninguna infracción en la que pueda ser subsumido un comportamiento de acoso sexual tal como fue descrito y analizado en esta sentencia. La única infracción que incorporaría un comportamiento como este sería el literal c) del artículo 40 que dispone la infracción de "Agredir físicamente o emplear conductas de acoso psicológico contra un afiliado de Revolución Democrática" sancionada con suspensión temporal de la militancia. Sin embargo, dicha infracción, tal como señala la redacción requiere el comportamiento de acoso sea realizado respecto de un afiliado, no respecto de una persona que no pertenezca a nuestra organización.
- 31) Sin embargo, revisando la Ley de Partidos Políticos, en su artículo 34 señala algunas infracciones a la ética disciplinaria dispuesta por la ley, sin perjuicio de lo señalado por sus estatutos. De las causales establecida por ese artículo, resulta sobre todo relevante lo dispuesto por el literal a), que dispone que será infracción a la disciplina interna, "Todo acto u omisión voluntaria imputable a un miembro del

partido, que ofenda o amenace los derechos humanos establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile y en la ley, o atente contra ellos”.

En relación con dicha infracción debe hacerse presente que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem Do Para”, reconoce el derecho de la mujer de vivir una vida sin violencia, entre las cuales identifica la violencia sexual como una de ellas. Así, el artículo 3 señala que es derecho de las mujeres vivir una vida sin violencia, definiendo la violencia como “...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Considerando que la acción del denunciado puede ser caracterizada como un caso de acoso sexual y, por ello, constituir una forma de violencia hacia la mujer, y estando dicho derecho consagrado como un derecho humano en el tratado internacional antes señalado, es que puede caracterizarse también su comportamiento como una acción que realiza la infracción señalada en el artículo 34 letra a) de la ley de partidos políticos.

32) Que en relación a la sanción a imponer, este tribunal analogará la sanción a la dispuesta para la conducta señalada en el artículo 40 del Estatuto, teniendo en cuenta el paralelismo de los hechos denunciados con los descritos por el literal c) de dicho artículo ya citado. Por ello, sancionará al denunciado con la sanción de suspensión de la militancia. En cuanto a la magnitud de la sanción, la impondrá en su máximo, esto es con un año de suspensión a partir de que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado por el artículo 43 del Estatuto.

33) Se hace presente a las partes que sólo los Tribunales internos de Revolución Democrática pueden ejercer una sanción en contra de algún afiliado o adherente del partido, luego de haber dictado la resolución correspondiente. Por ello, la acción de limitar los derechos de los afiliados de participar en sus espacios de base o en otras actividades del partido, realizada por parte de miembros no investidos como tribunales del partido y sin contar con una sentencia previa, es una acción contraria a los deberes de los afiliados, vulneratoria de derechos humanos y eventualmente constitutiva de alguna de las infracciones dispuesta en el Estatuto o la ley. En consecuencia, se hace presente que el denunciado no podrá ser privado de sus derechos de afiliado hasta que esta sanción se encuentre ejecutoriada (5 días corridos desde su notificación) o que se encuentren resueltos los recursos que eventualmente se interpongan en su contra.

#### **POR TODO LO ANTERIOR, ESTE TRIBUNAL RESUELVE:**

1. **ACOGER LA DENUNCIA INTERPUESTA** por [REDACTED] en contra de [REDACTED] **SANCIONANDO AL DENUNCIADO** [REDACTED] con la sanción de suspensión temporal de la militancia por el término de un año, desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada.

2. **HACER PRESENTE A LAS PARTES** que cuentan con cinco días corridos para interponer el recurso de apelación dispuesto en el artículo 32 del Estatuto.

Notifíquese a las partes y al acusador la presente sentencia.

Publíquese en el sitio web del partido, una vez se encuentre ejecutoriada.

Regístrese en el registro de causas terminadas y de sancionados.

Constanza López

Renato Pizarro

**TRIBUNAL REGIONAL METROPOLITANO  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**